GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ALEJANDRA CÁRDENAS
DIPUTADA

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
03 NOV 2022
DIRECTIVA

Cd. Victoria, Tamaulipas, a los 3 días del mes de noviembre de 2022.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

La suscrita Diputada Alejandra Cárdenas Castillejos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo establecido en el artículo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, artículos 67, numeral 1, inciso e), y 93 numerales 1 , 2 y 3, inciso e) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Honorable Pleno Legislativo para promover la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona el artículo 18 BIS de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si queremos realizar un verdadero cambio en la forma de gobernar y en la forma de legislar, debemos de voltear a ver y escuchar la opinión de la gente en temas que para ellas y ellos la respuesta es muy clara y contundente.

En medios de comunicación, en diversas ocasiones, se ha mencionado la molestia de la gente cuando los gobiernos municipales y el gobierno del estado, inician una gestión de gobierno, como si fuera una prioridad, empiezan a destinar recursos para pintar los bienes del dominio público, tanto los de uso común, como los destinados al servicio público.

En todo caso, se entendería que, si durante el ejercicio de una administración, se desarrollaran proyectos de infraestructura o la creación de bienes públicos, el grupo que se encuentra gobernando quisiera distinguir que es una obra hecha por ellos, pero resulta burdo y además vergonzoso que empiecen a pintar con colores ligados a sus partidos políticos, las obras realizadas generalmente por otras administraciones, e incluso, que han sido gobernados por otros grupos políticos, queriendo agenciarse los logros o avances de otras administraciones y asociarlas o buscar que la gente las asocie con su gestión de gobierno.

Tal es el caso de la administración pública estatal anterior, que inició pintando todo de azul, incluso, edificios emblemas de administraciones de mi partido, el Revolucionario Institucional, que ni esas administraciones priistas los pintaron de los colores del partido.

Tales situaciones son molestas para la sociedad, porque la gente sabe que esos recursos para pintar edificios, no provienen de una idea de darles el mantenimiento debido, sino que saben que lo hacen para anunciar la llegada al poder de su partido, lo peor del tema, es que a veces dichos colores no son nada agradables a la vista de esas obras, por el contrario, las hacen verse mal y pierden la identidad arquitectónica, en otras palabras, se afecta el diseño original de la obra.

En ese tenor, compañeras y compañeros legisladores, vengo este día para decir algo que todas y todos pensamos, pero nadie quiere decir, no se ve bien que se estén pintando los edificios u obras, es decir, los bienes del dominio público, por capricho o para que el grupo que se encuentra en el poder, promocione su imagen con sus colores, cuando lo correcto es que se dejen de lado los colores cuando se gobierna para todas y todos.

Por lo anterior, en necesario que legislemos sobre este importante tema y le demos certeza y confianza a la gente de Tamaulipas, y que sepan que los recursos públicos serán utilizados de la forma más eficaz y eficiente posible.

Con base en los motivos antes expuestos, se propone lo siguiente:

Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas. **TEXTO VIGENTE**	**Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas.** **TEXTO PROPUESTO**
Artículo 15. Se consideran bienes de uso común aquellos que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado y de sus Municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos aplicables a la materia. Artículo 16. Son bienes de uso común: 1. a) Las vías terrestres de comunicación del domino estatal o municipal; 2. b) Los montes, bosques y aguas que no sean de la	Artículo 15. Se consideran bienes de uso común aquellos que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado y de sus Municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos aplicables a la materia. Artículo 16. Son bienes de uso común: 8. a) Las vías terrestres de comunicación del domino estatal o municipal; 9. b) Los montes, bosques y aguas que no sean de la

Federación o de los particulares; 3. c) Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos; 4. d) Los monumentos artísticos e históricos y edificios en general para el uso público de propiedad estatal o municipal; 5. e) Las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los Municipios o de los entes públicos de uno y de otros; 6. f) Los mercados, hospitales y panteones públicos; y 7. g) Los demás a los que las leyes le asignen este carácter o que por su naturaleza así deban considerarse.	Federación o de los particulares; 10. c) Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos; 11. d) Los monumentos artísticos e históricos y edificios en general para el uso público de propiedad estatal o municipal; 12. e) Las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los Municipios o de los entes públicos de uno y de otros; 13. f) Los mercados, hospitales y panteones públicos; y 14. g) Los demás a los que las leyes le asignen este carácter o que por su naturaleza así deban considerarse.
Artículo 17. Son bienes destinados a un servicio público, aquellos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus funciones constitucionales o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos.	Artículo 17. Son bienes destinados a un servicio público, aquellos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus funciones constitucionales o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos.
Artículo 18. 1. Son bienes destinados a un servicio público: 1. a) Los inmuebles destinados al servicio de los poderes públicos del Estado y de los Ayuntamientos del mismo; 2. b) Los inmuebles de propiedad estatal destinados al servicio público de los gobiernos federal o municipales;	Artículo 18. 1. Son bienes destinados a un servicio público: 8. a) Los inmuebles destinados al servicio de los poderes públicos del Estado y de los Ayuntamientos del mismo; 9. b) Los inmuebles de propiedad estatal destinados al servicio público de los gobiernos federal o municipales;

3. c) Los inmuebles propiedad municipal destinados al servicio de los gobiernos federal y estatal; 4. d) Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos públicos autónomos y las entidades estatales o municipales, que se utilicen en las actividades que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos. No quedan comprendidos entre los bienes a que se refiere esta fracción los inmuebles que las entidades estatales o municipales utilicen para propósitos distintos a los de su objeto; 5. e) Los inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos estatales o municipales, tales como: mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas, parques y los demás similares o análogos a ellos; 6. f) Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público; y 7. g) Los demás a los que las leyes les asignen este carácter. 2. Se equiparan a los bienes destinados a un servicio público, los inmuebles asignados por la Secretaría de Administración o a los Ayuntamientos, en su caso, a	10. c) Los inmuebles propiedad municipal destinados al servicio de los gobiernos federal y estatal; 11. d) Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos públicos autónomos y las entidades estatales o municipales, que se utilicen en las actividades que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos. No quedan comprendidos entre los bienes a que se refiere esta fracción los inmuebles que las entidades estatales o municipales utilicen para propósitos distintos a los de su objeto; 12. e) Los inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos estatales o municipales, tales como: mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas, parques y los demás similares o análogos a ellos; 13. f) Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público; y 14. g) Los demás a los que las leyes les asignen este carácter. 2. Se equiparan a los bienes destinados a un servicio público, los inmuebles asignados por la Secretaría de Administración o a los Ayuntamientos, en su caso, a

las entidades estatales o municipales.	las entidades estatales o municipales. **Artículo 18 bis.** **Los bienes señalados en los artículos 16 y 18 de la presente Ley, no podrán ser pintados con colores alusivos a algún partido político, para tal efecto, cada administración pública del estado y de los municipios, deberán cumplir con lo dispuesto en este artículo.**

Soy Alejandra Cárdenas Castillejos mujer de Tamaulipas, reitero hoy y siempre que mi compromiso es con la gente de Tamaulipas, es tiempo de cambiar inercias y que ésta legislatura dé el paso al frete que se requiere, amablemente y de todo corazón les pido su apoyo para la aprobación de la presente iniciativa que estoy segura marcará un inicio de una nueva forma de gobernar en Tamaulipas y sus municipios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien presentar ante este honorable cuerpo colegiado para su estudio, dictaminación y aprobación en su caso, la presente iniciativa con el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 18 BIS DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona el artículo 18 bis de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 8 bis.

Los bienes señalados en los artículos 16 y 18 de la presente Ley, no podrán ser pintados con colores alusivos a algún partido político, para tal efecto, cada administración pública del estado y de los municipios, deberán cumplir con lo dispuesto en este artículo.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 3 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. ALEJANDRA CÁRDENAS CASTILLEJOS